



CIRCULAR No. 00000024
25 MAY 2012

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIAS DE EDUCACION DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

DE: MINISTRO DEL TRABAJO

ASUNTO: PERMISOS SINDICALES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA:

El Ministerio del Trabajo reconoce la importancia del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, en donde se concede a todos los trabajadores la posibilidad de constituir sindicatos y asociaciones sin la intervención del Estado Colombiano. Así mismo, el Ministerio considera que el medio idóneo para garantizar el normal funcionamiento es el otorgamiento de permisos sindicales, para que sus dirigentes puedan desarrollar las funciones que le son propias.

Sin embargo, esta garantía constitucional no es absoluta, pues se ha reconocido en múltiples ocasiones que el otorgamiento de permisos sindicales se puede limitar cuando los mismos afecten el adecuado funcionamiento de la entidad a la que pertenece el directivo sindical. Así lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia T- 502 de 1998, al señalar:

“Ha de concluirse, entonces, que una de las garantías que tienen las organizaciones sindicales constituidas por servidores públicos, y en especial, sus representantes, tal como lo reconoce el instrumento internacional en comento, son los denominados permisos sindicales, que, como se había señalado en otro acápite de esta sentencia, pueden negarse o limitarse solamente cuando se afecte el funcionamiento de la entidad a la que pertenece el directivo sindical. Esta especial circunstancia debe ser objeto de motivación, a fin de que se conozcan las razones que llevan al nominador a considerar que la concesión de un permiso sindical determinado y no en abstracto, atenta contra el servicio que presta el ente correspondiente, al no existir forma alguna de suplir ausencia del correspondiente servidor público”

Así las cosas, no es posible pensar en permisos sindicales de carácter permanente, pues el otorgamiento de los mismos atentaría contra el principio de prevalencia del interés general señalado también en la Carta Política Colombiana, pues con ese tipo de permiso no se podría



MinTrabajo
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad pública a la que pertenece el directivo sindical, desconociendo con ello el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

A modo de conclusión se puede afirmar que el ejercicio de las garantías sindicales, como son los permisos sindicales, se pueden ejercer de manera libre siempre y cuando no riñan con los parámetros que definen el ejercicio de la función pública.

En armonía con lo anterior el Decreto 2813 de 2000 establece que los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que se les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de la gestión.

Además, señala que el reconocimiento de los permisos se realiza mediante acto administrativo, previa solicitud de la organización sindical en la que se precisen "... los permisos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución."

Es claro que los servidores públicos de todo nivel están obligados con sus acciones a garantizar la prestación de los servicios públicos, para el caso en particular el de educación, y por tanto, deberán coordinar todas las acciones para armonizar el ejercicio de tales derechos.

Cordialmente,

RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo